

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Hoy 18 de septiembre de 2020, paso el proceso de la referencia a Despacho de la Señora Juez, para resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante. Es de advertir que el recurso fue puesto en traslado mediante fijación en lista electrónica en la página de la Rama Judicial durante los días 1, 2 y 3 de septiembre del año en curso, sin intervención adicional de las partes. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	EDISON QUINTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	YULY TATIANA DIAZ RAMÍREZ RODRIGO TAMAYO DUQUE
RADICADO:	170013103005-2017-00040-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la vocera judicial del ejecutante contra el auto dictado el 20 de agosto de 2020, a través del cual se resolvió entrega de dineros a favor de la parte activa.

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso de la referencia con orden de seguir adelante la ejecución del crédito, la apoderada judicial de la parte demandante

solicitó que se entregaran los dineros consignados por la parte demandada a favor del proceso, rogativa a la que accedió el despacho mediante proveído adiado 20 de agosto de 2020, al considerarla procedente conforme a lo estatuido en el art. 447 del CGP.

Señálese que en el mentado proveído se precisó que al no figurar en este expediente digital el poder conferido a la abogada ANA MARÍA CHICA RÍOS para establecer si ostentaba la facultad para recibir dineros, y no contar con la opción de verificar el cartulario del proceso verbal, por la expresa prohibición de ingresar a las sedes judiciales, se dispuso hacer la entrega de los dineros directamente al demandante EDISON QUINTERO GONZÁLEZ.

Dentro del término de ejecutoria la apoderada del sujeto demandante impetró recurso de reposición, con el propósito que se revoque esta decisión.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Aduce la recurrente que dentro del proceso verbal obra el poder conferido a ella por parte del señor QUINTERO GONZÁLEZ para actuar en dicho proceso así como en la causa ejecutiva, con facultades para recibir; agregó que teniendo en consideración la labor médica que desempeña su poderdante, resulta difícil agotar este tipo diligencias judiciales, de manera que solicitó se revocara la providencia y en su lugar se emitiera el formato DJ02 de autorización de pago a su favor.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término de traslado, no se allegó pronunciamiento adicional o por parte de los ejecutados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

CASO CONCRETO

Con el propósito de dar solución al presente debate, se traerá en primer lugar a colación el cuerpo normativo que regula el tópico atinente a la entrega de dineros:

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Y de igual forma se citarán las facultades de los apoderados, estatuidas en el artículo 77 del Estatuto Procesal General:

Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que

tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

De lo anterior se colige que el asunto bajo estudio, obra providencia ejecutoriada que aprueba la liquidación del crédito, de allí que resultara procedente la entrega de dineros que a la fecha figuran a favor de la acción, empero no figuraba el poder donde de manera expresa se le facultaba a la abanderada judicial para recibir dineros.

Ahora bien, resáltese que dentro de la providencia se aclaró que la autorización de pago se libraría directamente en nombre del ejecutante, ya que que en el dossier digital no figuraba el poder otorgado a la Abogada ANA MARÍA CHICA RÍOS en aras de verificar la facultad para recibir dineros, a sabiendas que esta pieza documental sólo reposa en el proceso verbal que dio origen al trámite ejecutivo, que dígase, de cara a su estado de archivo, no se encuentra digitalizado.

Ha de enfatizarse que de cara a la virtualidad que a la fecha despliega la Rama Judicial por cuenta de la actual contingencia y con fundamento en las directrices impartidas a nivel central, se procedió con la digitalización de los procesos a la fecha activos, como ocurre con esta acción ejecutiva, sin que esta actuación se extendiera a los procesos que ya se encuentran terminados y archivados, y para el momento en que se profirió la providencia hoy confutada, se encontraba vigente el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020 que restringió el ingreso a las sedes judiciales hasta el 21 del mismo mes y año, situación que impidiera a esta Judicatura hacer una verificación física del proceso verbal 17001-31-03-005-2017-00040, específicamente el poder conferido

a la Profesional del Derecho, denótandose el fundamento para proceder en dicho sentido.

Ahora, en lo que atañe a los argumentos blandidos en la reposición, dirá esta Agencia Judicial que no observa reparos concretos a la decisión, máxime si se puso de presente la argumentación para proceder con la entrega de los dineros al ejecutante, resultando ser carga procesal a la abanderada judicial acreditar que ostentaba la facultad para recibir como lo señala expresamente el art. 77 del CGP.

En consecuencia, esta Funcionaria no repondrá la decisión confutada por cuanto estuvo ajustada a derecho, pero si dispondrá, una vez ejecutoriada esta decisión, la emisión del formato DJ02 a través del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario a favor de la Abogada CHICA RÍOS, al haber acreditado, luego de proferirse el auto confutado, que si ostenta la facultad para recibir.

Por lo ya sustentado, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 20 de agosto de 2020, en el Proceso ejecutivo a continuación promovido mediante apoderada judicial por el señor EDISON QUINTERO GONZÁLEZ contra YULY TATIANA DIAZ RAMÍREZ y RODRIGO TAMAYO DUQUE.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DINEROS CONSIGNADOS por cuenta de este proceso a la Abogada ANA MARÍA CHICA RÍOS quien representa los intereses del demandante EDISON QUINTERO GONZÁLEZ. Una vez ejecutoriado este proveído, se procederá con la emisión de la respectiva autorización de pago por el dinero consignado.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8292df898ec795df817ed0c4731bd2e74061e9ec4fe8c17de41b50011f80073b

Documento generado en 21/09/2020 04:58:25 p.m.